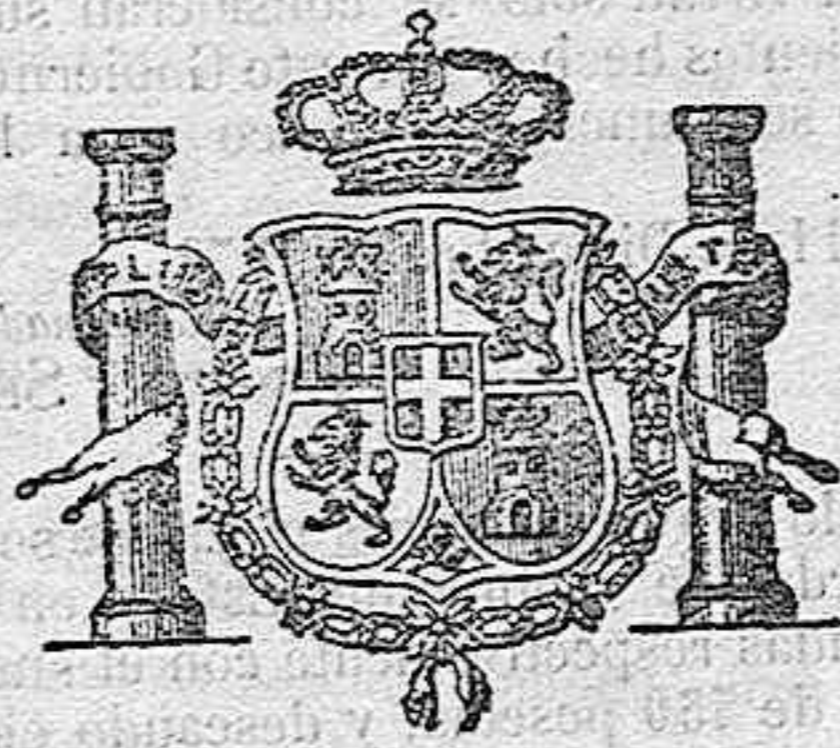


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—El Coronel Mola participa desde Manresa que habiendo sido atacado en dicha ciudad por la faccion la rechazó en todos los puntos, dejando en su poder 24 prisioneros armados y algunos heridos. Por su parte ha tenido un muerto y algunos heridos.

Valencia.—El Comandante general de Castellon participa que la columna Cabezon alcanzó en Benlloch á la faccion carlista mandada por Barrero; causándola tres muertos y 24 prisioneros, entre éstos dos heridos, y cogiéndoles 17 armas de fuego, municiones y efectos de guerra. Las tropas tuvieron un herido y varios contusos.

Andalucía.—En Begur se alteró anteayer el orden público en sentido republicano, y ayer mañana abandonaron la poblacion despues de haber saqueado el Ayuntamiento y quemado cuanto habia en él, tanto de muebles como de papeles, llevándose 30.000 rs. con otras varias sumas de casas particulares, que tambien saquearon, é hiriendo varios municipales y empleados en consumos.

La columna Gurrea llegó ayer á dicho punto dos horas despues de haber abandonado aquellos la poblacion, y á pesar de las 12 leguas que llevaba de marcha, persiguió á los insurrectos su caballeria hasta que consiguió darles alcance y batirlos completamente, haciéndoles varios prisioneros y cogiendo armas, municiones y caballos. Parece que iban mandados por un tal Orta.

En los demás distritos no ocurre novedad, y las operaciones de la quinta se hacen en todas las provincias con regularidad.

(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1872.)

Aragon.—La faccion carlista de Madrazo, perseguida activamente por la columna del Comandante militar de Calatayud, ha abandonado en Nuevalós 25 bagajes que llevaban para hacer más rápida su marcha. Las tropas siguen al enemigo.

En el resto de la Peninsula no ha ocurrido novedad extraordinaria.

(Gaceta del día 8 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La industria de las vias férreas hallase entregada hoy casi por-completo al libre espíritu de empresa, y no ha de ser el Ministro que suscribe el que retroceda en el camino de libertad industrial tan vigorosamente emprendido á raíz de la revolución. Sólo interviene hoy el Ministerio de Fomento, en cuanto al servicio de las vias férreas se refiere, en aquello á que la legislacion le obliga por virtud de hechos consumados, de derechos adquiridos y de sacrificios que el Tesoro público realizó á fin de crear

en breve plazo la gran red que hoy cubre una gran parte de nuestra Peninsula. Pero circunstancias accidentales y gravísimas se han presentado ya, y éstas y quizá otras no ménos graves hayan de reproducirse en lo sucesivo, y necesario es prevenir remedios por si daños repentinos llegaran en alguna ocasion á presentarse. Casos ha habido, y Cataluña es ejemplo de ello, durante la actual sublevacion carlista, en que los empleados de las empresas han-se visto en grave peligro por las amenazas y aun las agresiones de los rebeldes, amenazas y agresiones que, de haber continuado, hubieran hecho imposible, ó por lo ménos muy difícil, la circulacion de viajeros y mercancías en la zona expuesta á los ataques de las fuerzas facciosas.

Por otra parte, casos ha habido tambien en más de una línea de huelgas de maquinistas y fogoneros que habrian hecho imposible toda circulacion de no haber acudido con rapidez al remedio, y que quizá hubiera sido imposible evitar con los medios actuales de haber alcanzado mayor extension el conflicto. En su derecho están los que en defensa de sus intereses se coaligan y deliberadamente niegan su concurso unánime á las Compañías, porque libre es el trabajo y libres las condiciones de la contratacion; pero dada nuestra situacion actual, pudiera ser gran conflicto para la industria y el comercio y aun para el orden público la paralización de los trenes, y por lo tanto la del servicio de Correos en una ó varias de nuestras grandes líneas, y el Gobierno debe estar dispuesto, ya en los casos de lucha material, ya en los de pacífica coalicion, ó á suplir en aquellos á los empleados que por su carácter civil no puedan sufrir los azares y peligros de agresiones armadas, ó á suplir en estos á los maquinistas ó fogoneros que de comun acuerdo abandonen su puesto.

A este fin, y sólo para estos casos extraordinarios, el Estado deberá ir amaestrando unos cuantos centenares, ya de sus propios empleados civiles, ya de las fuerzas del ejército, y de esta suerte jamás llegará el extremo de que ó por las eventualidades de un movimiento rebelde ó por el ejercicio de un derecho se vean interrumpidos servicios públicos puestos hoy bajo la garantía de la Administracion ó por la misma Administracion realizados. Y es evidente, pues á las órdenes del Gobierno se hallan los empleados militares y civiles, con los que, en casos excepcionales, hubiera aquél de auxiliar á las empresas, que sería inmotivado y aún sería injusto el temor de que por su competencia se empeorase la situacion de una clase respetable de obreros. El Gobierno debe á todo trance, dadas las condiciones actuales, impedir que el servicio de las vias férreas se interrumpa; el Gobierno cumplirá es-

te deber, pero al cumplirlo no pasará el límite que tal deber le impone, ni alterará esencialmente las condiciones de la libre contratacion del trabajo.

Mas como la cuestion exige ser estudiada en muchos de sus detalles por personas competentes y que representen los varios intereses que en este arduo problema se agitan, el Ministro de Fomento, antes de llegar á una solucion definitiva, cree oportuno el nombramiento de una Comision que proponga, bajo ciertas bases, cuanto en esta importante cuestion deba resolverse, y á este fin somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 7 de Noviembre de 1872. —El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de estudiar cuanto se refiere al servicio de las vias férreas en los casos de guerra, sublevaciones ó huelgas, para lo cual deberá tener presente los antecedentes que existen en los Ministerios de Guerra, Gobernacion y Fomento, así como deberá examinar las medidas tomadas en otros países para casos análogos.

Art. 2.º La Comision propondrá cuanto considere oportuno para asegurar el servicio de las vias férreas en dichos casos excepcionales y transitorios por medio de los cuerpos militares y de los empleados civiles de que pueda disponerse entre los de inspeccion y vigilancia, y por lo tanto expresará la clase de enseñanza, organizacion y número de individuos á quienes hayan de encomendarse los diferentes servicios que quedaren abandonados, ó por el peligro que ofrecieren ó por determinacion de los huelguistas.

Art. 3.º Propondrá tambien las reglas y condiciones con que en dichos casos deberá efectuarse el servicio, así como el modo más rápido de dar las Compañías concesionarias la instruccion conveniente á dicho personal en sus líneas, oficinas y talleres.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que proponga la Comision, y mientras se llega á una organizacion definitiva, los Ingenieros Inspectores de las líneas férreas cuidarán, de acuerdo con las empresas, de que el mayor número posible de los agentes que se hallan bajo sus órdenes se adiestren en el manejo de las máquinas, y darán parte quincenal al Ministerio de Fomento de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 284.

Quedan acantonados los ganados laneros del comun de vecinos de la villa de Villálvaro, con la siguiente demarcacion:

Empieza en el mojon divisorio de Rejas, Matanza y Villálvaro, mojonera arriba hasta el mojon de Cuesta Maria; terminos de Villálvaro, Matanza y Berzosa, mojonera arriba hasta el llamado Mojonazo que divide los terminos de Berzosa, Fuentearmegil y esta villa; desde esta mojonera abajo hasta el mojon llamado Llano de Zayas de Bascones, y desde este al mojon de los Picachos, termino de Zayas de Bascones, Zayas de Torre, Rejas de San Esteban y esta, viniendo a concluir al primer mojon que dá principio este acantonamiento, que lo es mojon de Matanza, Rejas y esta villa llamado el Carrascal.

Soria, 6 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado-Aguas.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 19 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la subasta de las obras de apertura y limpia de las acequias y rios existentes en el termino de Sanquillo de Alcazar, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Alcalde, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y ejecucion de dichas obras estara de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, del expresado pueblo para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 10 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Negociado-Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 26 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 300 cargas de leña baja, del monte titulado *Majada Honda*, perteneciente á Rabanera del Campo, agregado al distrito municipal del Cubo de la Solana.

No se admitiran proposiciones que no cubran la cantidad de 75 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendra lugar en el dia y hora expresados, en la casa consistorial del Cubo de la Solana, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 10 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

En vista del expediente de su razon, este Gobierno civil ha declarado en estado de deslinde el monte titulado *Verduceda*, perteneciente á Portelrubio y enclavado en el termino del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los propietarios colindantes interesados en esta operacion.

Soria, 10 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

En virtud de lo acordado por la Comision provincial de la Excm. Diputacion, quedan sin ningun valor ni efecto los acotamientos de terrenos de aprovechamiento comunal establecidos sin las formali-

dades legales por alguno de los 150 Ayuntamientos que componen la ex-universidad de Soria y su Tierra; y en su virtud sólo se consideran subsistentes los acotamientos hechos por este Gobierno civil.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Soria, 11 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Debiendo proveerse varias plazas de sobre guardas y guardas de montes del Estado en esta provincia, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 1.000 y de 750 pesetas, y deseando ejecutar los nombramientos correspondientes en uso de las facultades que se me conceden por las disposiciones vigentes bajo la más estricta justicia, he acordado hacer públicas las vacantes de dichas plazas, como lo verifico, á fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos legales que se expresan á continuación, puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro del termino de quince dias, á contar desde el de la fecha, en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Los documentos que cada aspirante ha de acompañar á su respectiva instancia, hecha de su puño y letra, son:

- 1.º Cédula de empadronamiento.
- 2.º Partida de bautismo; y
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo donde resida el interesado, ó por el Jefe á cuyas ordenes sirva.

Quedan exentos de presentar las partidas de bautismo aquellos que hayan servido en el ramo de montes con buena nota.

Por último, son requisitos indispensables para servir alguna de las plazas indicadas, saber leer y escribir correctamente y tener de 25 á 40 años de edad.

Soria, 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas, en orden circular de 13 de Noviembre último, ordena á las Administraciones económicas de las provincias el canje de los efectos timbrados que deben quedar en circulacion en 1.º de Enero próximo, y la devolucion á las expendedorías del papel inutilizado. En su consecuencia he creído oportuno, para dar debido cumplimiento á cuanto se ordena, hacer las prevenciones siguientes:

- 1.º Desde las doce de la noche del dia 31 del corriente, queda sin circulacion el papel sellado que hoy se usa, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, títulos y de recibos y cuentas, como tambien los sellos de comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta últimamente puestos á la venta; quedando suprimidas las clases de 6 y 12 cént., cuyos efectos, con arreglo á lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se canjearán por los que en 1.º de Enero de 1873 han de empezar á usarse.
- 2.º Los nuevos sellos de 5 y 10 céntimos se emplearán para el cambio, no sólo de los sellos que se renuevan, sino para el de 6 y 12 céntimos que se suprimen, completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos que hoy se usan.
- 3.º La operacion de canje se efectuará de sol á sol en todo el mes de Enero próximo, incluso los dias feriados, teniendo entendido que los puntos designados para verificarla son los siguientes: En la capital en la Tercena, establecida en la calle Mayor, número 1; en las Administraciones subalternas en el estanco establecido en las mismas, y en los pueblos en el que exista en la localidad.
- 4.º Todo el papel que se presente al canje por particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será en el acto cambiado en las expendedorías citadas, siempre que, á juicio de los encargados de las mismas, no presenten señales evidentes de falsificación ó infunda sospecha de procedencia ilegítima por ser en excesiva cantidad: en uno ó en otro

caso los encargados del canje darán cuenta á esta Administracion.

4.º Todas las personas que presenten efectos al canje exhibirán la cédula de empadronamiento que identifique su firma, la cual estamparán en cada pliego de papel sellado que devuelvan y el número que tenga la cédula.

5.º En virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales y Corporaciones, á quienes por Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año se les facilita gratis. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y oficinas que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen.

6.º El papel inutilizado al escribirse que se presente al canje lo será por otro de igual sello, y previo el abono de 13 céntimos de peseta por pliego, siempre que no contenga firma, rúbrica, decreto ó señal de haberse utilizado, ó que presente señales de haberse escrito en más de su primera cara.

7.º Los sellos de pólizas de seguro, de recibos y cuentas y de comunicaciones, se cambiarán en igual forma que el papel sellado, para lo cual se presentarán con distincion de precios y pegados en medio pliego de papel blanco con la firma del interesado y número de la cédula en la parte inferior, ó al dorso si en ella no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

8.º El sobrante que resulte en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos en donde se surten, les será cambiado en los primeros dias de Enero en la capital y subalternas respectivas según las circunstancias y distancia de cada punto. Los estanqueros de la capital y subalternas deberán hacerlo precisamente el dia 1.º de Enero en los sitios señalados al efecto y en los mismos terminos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la citada instruccion.

9.º No se concederá próroga alguna para verificar estas operaciones.

10. Se previene á todos los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible á esta circular y enteren de cuanto en ella se previene á los estanqueros de su distrito.

Esta Administracion espera de sus subordinados tendrán muy presente las anteriores prevenciones, y que, penetrándose de la importancia de este servicio las llevarán á efecto con el celo que les es propio, siendo atentos y tolerantes con el público; en la inteligencia de que será inexorable con cuantos bajo cualquier forma ó pretexto intenten defraudar los intereses de la Hacienda.

Soria, 11 de Diciembre de 1872. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

CIRCULAR.

Renta de Cruzada.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por la renta de cruzada correspondiente á la predicacion de 1870 y 1871, y varios que no han satisfecho ninguna desde el año de 1868, he creído conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que en el termino de 15 dias, contados desde la insercion de esta circular en el *Boletin oficial*, ingresen en la Administracion Diocesana á que pertenezcan las cantidades que resulten ser en deber, ó de lo contrario me verá en la dura pero imprescindible necesidad de expedir apremio contra los morosos.

Soria, 7 de Diciembre de 1872. — El Jefe Económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles están bajo el amparo, proteccion y defensa del Ministerio fiscal.

No los más, los menos de los Promotores Fiscales, pero aun así, en crecido número, sin duda que no han fijado su atencion en los graves perjuicios

que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se echan de ver en el despacho de estos negocios, porque á fijarla, de seguro que no incurrirían en ellas, cuando la conciencia de su deber primero, el deseo despues de ganar honra y fama y méritos para adelantar en su carrera, demostrando celo, inteligencia y actividad; y la idea, por último, que todo funcionario público debe tener siempre presente «que el que vive de una institucion nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla...» conducta muy diversa en este particular de consunores aconsejaban.

Son, de ordinario, en estos negocios demandados los particulares; es, por lo comun, la Hacienda pública la demandante; y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé ó haga el particular que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores Fiscales, con dos medios poderosos para alejar el dia en que una ejecutoria le condene á dar ó hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar, y la indiferencia de quienes están obligados de oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia de este mal.

Y con efecto, el mal existe, y el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma, ni aun se inquieta, tal vez por que no conoce toda la extension de su gravedad, tal vez por que cada uno de sus individuos cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproduccion.

Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular en la conducta de los Promotores del Territorio de esa Audiencia ha sido exquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan en descubierta la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores, y las cualidades opuestas de los que, poco reflexivos, no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos; pero ¿cuáles son estos medios? No pueden ser innovaciones para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalia; tampoco reglamentos é instrucciones, cuya formacion y redaccion están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos con relacion á los procesos en que sean parte, dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes atrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare á plazo improrogable decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso que cada uno de los Promotores de ese Territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el dia en que se propuso, y por quién, y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestacion, las del de réplica y súplica, las de los apremios si los hubo, las del recibimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de, concluso el pleito, citacion para sentencia.

Pronunciada y publicada ésta, los Promotores Fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior gerárquico la califique, y acuerde en su vista, y hecho, en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente. De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el pundonor de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarle, les servirá de buen consejero, y los intereses de la Hacienda serán más cuidadosa y eficazmente defendidos; y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene además que V. S. encargue á los Promotores del Territorio de esa Audiencia, que en el preciso término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le remita cada uno nota de los pleitos pendientes en su Juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública; expresiva (la nota) de quién sea el actor, cuál la materia de la demanda, cuál el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha; y despues V. S., en su vista y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalia, tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excelentísima Sala de Gobierno que se le dé por certificación que reservará, mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros, no ménos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de justicia con las sentencias ejecutorias para su ejecucion.

Entonces los Promotores, que antes fueron los patronos, los Abogados de la Sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias y sin aumento de pena para los condenados.

Entonces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo ejecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquiró para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni más, ni ménos, como está escrita en la sentencia, tanto en lo que dice relacion á la persona como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que, por motivos no de todos ignorados, los Jueces de 1.ª instancia son ménos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los interesados, siendo por esta razon á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir este

abuso ó atenuarle por lo ménos; porque pidiendo ellos con energía y con oportunidad pronta ejecucion de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que ántes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronto, y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasacion de las costas, lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden, por ejemplo, á 500 pesetas; y cuando cree que nada más puede exigirsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado que debe por consecuencia de la ejecucion dos mil pesetas, que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

Y depende, por ventura, de él, que tantas diligencias para la ejecucion de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera, suya sería la responsabilidad, y justo sería tambien que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran; pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposicion el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, éste lo hace todo, ó debe hacerlo todo; aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo, porque no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado, á quien no son imputables las dilaciones en la ejecucion, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la Sala sentenciadora!

Los Promotores Fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte; y en el desempeño de este encargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relacion al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervencion del Ministerio Fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellas, desaparecerá por completo si la vigilancia de los Promotores Fiscales en esta materia es, como debe ser, y como es de esperar, que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagaren el primero, y no sólo no se declaró la quiebra, sino que están en posesion y goce de los que subastaron, por más que esto último parezca legalmente imposible.

La instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del dia 1.º del mismo mes acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica prescribe en su art. 61, «que los Fiscales y Promotores Fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos y pertenecientes al ramo, y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesifen para evacuar su cometido.

Obligacion de los comisionados es, segun el ar-

título 40, llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales, debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno Provisional, en 14 de Octubre de 1843, se ordenó que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar siempre que la certificación fuera pedida por persona ó Tribunal competente, y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858 se ha mandado lo mismo con motivos diversos. Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo, pasan de los Comisionados á los Contadores; y como éstos, según el art. 82 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855, son los Jefes de la contabilidad en las provincias, y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortización, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demás que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demanda ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorización y sin instrucciones propusiese demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución, se expondría á ser anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar ó en que no debió mostrarse parte sin la autorización del Ministro de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortización en cada provincia están en sus respectivas Contadurías, y en poder de los comisionados principales ó subalternos los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la instrucción de la misma fecha, pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia, y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitación los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados; que en su continuación empleen todo su celo y su saber, y en su terminación toda la diligencia que permitan los términos legales y que sea compatible con la meditación y estudio necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir, después de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecución inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal á que, con motivos ó pretextos

que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son Abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado; y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores jerárquicos, la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán... como se hace público «que los funcionarios del Ministerio fiscal, Abogados de la sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados, estudian las cuestiones sin afección de ningún género; consultan desapasionadamente las leyes; forman por ellas y según ellas su conciencia; pretenden lo que creen justo; y que, ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales ¡justicia, y nada más que justicia! con religio y lealtad.»

Sírvase V. S. darme inmediato aviso del recibo de esta circular, y ponerla en conocimiento de los Promotores Fiscales del Territorio de esa Audiencia, utilizando la mediación de los Sres. Gobernadores de provincia y la inserción en sus respectivos *Boletines oficiales*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1872.—EUGENIO DIEZ.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en las facultades de Derecho, Sección del civil y canónico de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago las cátedras de Historia y elementos del Derecho Romano, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 27 de Noviembre de 1872.—El Rector, JOSÉ NIETO.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Año económico de 1871 á 1872.

Extracto de la cuenta de fondos de dicho partido para gastos carcelarios, correspondiente al expresado año, formada por el Depositario de los mismos y aprobada por este Ayuntamiento, que para los efectos prevenidos en la segunda parte del art. 154 de la ley orgánica municipal se publica en el BOLETIN OFICIAL:

	Pts.	Cts.
Existencia que resultó á favor de los fondos de gastos carcelarios en la cuenta rendida en 30 de Junio de 1871.	6.340	10
Por lo que ingresaron los pueblos del partido judicial para mejoras ó reformas del establecimiento, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, que han pagado en éste.	1.000	
Importa el repartimiento publicado en el <i>Boletín oficial</i> núm. 66, fecha 13 de Mayo de 1871.	5.914	98
TOTAL CARGO.	13.255	08

	Pts.	Cts.
DATA.		
Sueldo del Alcaide.	456	25
Facultativos de Medicina y Cirujía por la asistencia de los pobres.	80	
Al de Farmacia, por las medicinas de id.	50	
Al Depositario al 15 al millar.	102	28
Socorro de presos pobres y transeúntes.	2.356	20
Gastos de oficina.	8	
Por la adquisición y reparación de utensilios.	3	
Por limpieza de la cárcel, lugares excusados é inmundos.	20	
Por gastos de oblata.	222	30
Reparos del establecimiento.		
Por lo que deben los pueblos de Barcones y Blocona.	95	84
Por lo ingresado en la Caja sucursal de la provincia para mejoras y reformas de la cárcel.	1.500	
TOTAL DATA.	4.898	07

	Pts.	Cts.
RESÚMEN.		
Importa el cargo.	13.255	08
Id. la data.	4.898	07
Existencia que resulta á favor de los fondos de gastos carcelarios en 30 de Junio de 1872.	8.357	01

En cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte del citado art. 154 de la ley municipal, se previene á los Ayuntamientos de dicho partido emitan su informe por medio de oficio sobre la cuenta extractada, que dirigirán en término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín* de la provincia.

Medinaceli, 31 de Octubre de 1872.—El Alcalde, ANGEL JUBERA.—El Depositario, ANTONIO SORIANO.—El Secretario habilitado, EUSEBIO ALGUACIL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de mi presidencia el repartimiento de provinciales y municipales de este distrito para cubrir el déficit de su presupuesto del año económico de 1872 á 1873, queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad para noticia de los vecinos, terratenientes y hacendados forasteros que en el se comprenden, conforme á los artículos 2.º, 11, 12, 13 y otros de la ley de 23 de Febrero de 1870, artículos 32 y siguientes del reglamento para su ejecución y demás órdenes, para que puedan concurrir á reclamar de agravio si se les hubiere inferido; pues pasado el término de ocho días, que estará de manifiesto dicho repartimiento, no se les oirá por justas que sean sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Gormaz, Recuerda, El Burgo, Boos, Morales, Valdenebro, Ines, Berlanga de Duero, Fuentepinilla, Fuentecantales, Lodares, Bayubas de Abajo y Soria lo harán saber á sus vecinos por medio del presente tan luego como aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Quintanas de Gormaz, 29 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, SATURNINO PEREZ.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.